

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Vehículo*

*Radicado: No. 255944089001-2023-00016-00*

*Demandante: Finanzautos S.A.*

*Demandado: Vidal Ornelo Baquero Quevedo*

**AUTO**

Se pronuncia el despacho respecto del escrito allegado por Claudia Ximena Bastidas Fuertes quien dice ser la representante legal del parqueadero J&L, recibido el 14 de abril del año en curso.

En lo atinente al escrito suscrito por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes quien dice ser la representante legal del parqueadero J&L, se advierte que del mismo no existe petición por resolver, sino que, pone de presente que dicho Establecimiento *“no comparte las manifestaciones de su despacho, considerando que no se ajustan en derecho por cuanto este despacho niega y ordena no pagar un servicio prestado establecido en la ley, como consagrado en la misma y a su vez manifiesta que sancionará y otros, sino se obedece a su imposición y/o manifestación, lo que reitero no se comparte por considerar que no se ajusta en derecho (...)”* y más adelante anota *“ el parqueadero tiene toda la disposición, voluntad de entregar el vehículo, conforme la misma norma establece y usted lo ordena, que se entregue a quien en el mismo designa, pero esta entrega se hace teniendo en cuenta que quien lo retira, debe cancelar el servicio que se le presta por ley”*. Y, entre otras, expone sendas decisiones judiciales que hacen referencia al cobro de parqueaderos por vehículos inmovilizados por orden judicial ante la inexistencia de conformación de registro de parqueaderos por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, anotando además algunos derechos fundamentales que considera vulnerados con la medida adoptada por parte del despacho en proveído de 12 de abril de 2023 en el entendido que, se trata de un parqueadero privado que cumple con los requisitos para funcionar, presta el servicio de cuidado, custodia y guarda de los vehículos que son dejados en depósito; amparados en la protección al derecho al trabajo, remuneración, emprendimiento, creación de empresa, entre otros y, que cumple con la legislación prevista para el debido ejercicio y funcionamiento. Por tanto, en líneas generales, indica que la decisión adoptada por el despacho, de no condicionar la entrega del automotor al pago del parqueadero al acreedor autorizado Finanzauto es violatorio de los derechos fundamentales.

Visto lo anterior, es preciso indicar que, la peticionaria da al proveído de 12 abril del año en curso un alcance que en momento alguno ha sido el expuesto por parte del Juzgado, en primero lugar, este despacho de ninguna manera cuestiona frente a la legalidad del funcionamiento del establecimiento, pues amparados en el principio de buena fe ha de suponerse que el mismo se

encuentra debidamente constituido y cumple fehacientemente su objeto y requisitos para funcionar.

De otra parte, la providencia no ordena el no cobro de la tarifa por la prestación del servicio en razón de la no conformación del Registro de Parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, como lo entiende la peticionaria, pues nada distinto se concluye al ésta sustentar su petición con base en varias decisiones que se refieren a la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones por medio de las cuales se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden judicial, pues se sabe que, al no existir dicho Registro por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las tarifas deben ser las regladas por las autoridades municipales correspondientes. En ese sentido, debe el despacho indicar que, tal como se expuso en la providencia cuestionada, la decisión de que, una vez se inmovilice el vehículo por parte de los miembros de la Policía Nacional -SIJIN Automotores sea trasladado a alguno de los parqueaderos del acreedor garantizado indicados en el Oficio JPMQ 0134 de 13 de marzo de 2023, a través del cual se comunica la medida, obedece a la no conformación del Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, por tanto, no se dispuso ni quedó al arbitrio del agente policial dejarlo a disposición de un parqueadero privado, el que, además, se arroga una condición que carece la cual es *“(...) somos un parqueadero de guardia y custodia de vehículos por embargo”*, como lo expresó en comunicación de 16 de marzo de 2023 donde informó al despacho que la Policía Nacional dejó el vehículo de placas GHU325 el cual era requerido por este juzgado.

La suscrita fue precisa en señalar que, la Policía actúo sin tener una orden dirigida a esa entidad para que una vez inmovilizado el vehículo fuera dirigido al parqueadero J&L u otro particular, pues este juzgado expidió el oficio JPMQ 0134 de 13 de marzo de 2023 en donde de manera clara e inequívoca se solicita que una vez inmovilizado el automotor sea traslado a los parqueaderos y/o concesionarios autorizados por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. indicados en el mismo oficio; de manera que, se tiene que el presunto policía, y se itera, presunto, pues al requerir al representante legal del Parqueadero mediante oficio JPMQ 0156 de 30 de marzo de 2023, en cumplimiento del proveído de 29 de marzo del mismo año, este guardó silencio y nada dijo frente a las solicitudes del despacho relacionadas con la persona que dejó para la guarda custodia el vehículo en cuestión en el parqueadero J&L. Es por tanto que, se concluye, que el sujeto policial actúo sin tener orden que respaldara su actuar, en desmedro de los derechos del acreedor garantizado al que siquiera le comunicó de la aprehensión del vehículo, desconociendo en todos sus apartes el contenido de la orden de inmovilización descrita en el oficio JPMQ 0134 de 13 de marzo de 2023; y, por otro lado, también el parqueadero J&L de manera errada recibe un vehículo para su custodia sin que medie oficio dirigido al mismo donde se le autorice la guarda de aquél, máxime que no acreditó encontrarse incluido dicho establecimiento dentro de aquellos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Es por lo anterior que se dispuso en el proveído de marras que los responsables de asumir la tarifa del servicio de parqueadero serán los Agentes de la Policía Nacional quienes desconocieron una orden judicial y entregaron para su custodia el vehículo aprehendido a persona diferente de la autorizada, como también la persona quien recibió el vehículo para guarda y custodia en el parqueadero J&L sin verificar el contenido de la orden de este despacho, que en momento alguno autorizó dejar a disposición el vehículo en un parqueadero particular, indicándose además que, para la obtención de la tarifa por el servicio deberán promover las acciones correspondientes contra las personas que procedieron de forma incorrecta.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone estarse a la resuelto por este Juzgado en proveído de 12 de abril de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

*ESTADO* No. **0022** La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **21-ABRIL-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria